



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-189-40-89-001-2018-00333-01
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	BERTHA ELISA VILLADIEGO PRETELT
Origen	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO
Asunto	APELACIÓN DE AUTO

En atención al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto fechado 15 de octubre del año en curso, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, resolvió seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto y, que fuera concedido por intermedio de auto calendarado 30 de octubre de 2020, el juzgado entra a lo de su estudio, haciendo las siguiente precisiones.

Al verificar el auto primigenio, a través del cual, el juzgado libra mandamiento de pago dentro del asunto, se advierte con absoluta certeza que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por cuanto, las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, tal y como así lo establece el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, al ser categorizado el presente proceso ejecutivo, como de mínima cuantía, indica esta judicatura que el mismo es correctamente tramitado como un proceso de única instancia, pues así lo ha determinado el legislador en el ordenamiento procesal vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 17 del C.G.P.

De manera que, esta judicatura considera que el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020, es improcedente, y no solo en razón de la naturaleza del acto procesal que se ataca a través de la réplica en comentario, esto es, auto de seguir adelante con la ejecución, en observancia a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., sino en atención a que el presente proceso, en razón de la cuantía, no tiene doble instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

¹ Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

² Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020 y que fuera concedido por intermedio de auto calendado 30 de octubre de 2020, conforme a lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad vuelva el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577b595d9d7b0f7b81a4752eb60598476649b01cfe2f6abd2a504d9701de835d

Documento generado en 26/11/2020 08:49:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**